

garse todos los pedidos, intereses y gastos debidos por ellas.

33. Toda acción así embargada se considerará como propiedad de la compañía; será enajenada y vendida por los directores, y su producto se aplicará á cubrir los costos y gastos causados por el embargo y la venta; y el pago de todos los abonos debidos y de los demas por los que quedaren responsables los compradores; y el exceso, si lo hubiere, se entregará á la persona á quien se embargaron las acciones, con tal que lo reclame dentro de cinco años contados desde el dia de la venta y no de otra manera.

34. Cualquiera socio cuyas acciones fueren embargadas, estará obligado, sin embargo, á pagar á la compañía todos los abonos debidos sobre dichas acciones al tiempo del embargo, que no hayan sido cubiertos con el producto de la venta.

35. Una declaracion solemne por escrito de que se hizo el pedido respecto de una acción, de que se dió aviso de él, de que se incurrió en falta de pago, y de que se hizo el embargo de la acción por una resolucion de los directores, será la prueba suficiente de los hechos contra toda persona que se considere con derecho á dicha acción, y esta declaracion y el recibo del precio de la acción otorgada por la compañía, constituirá un buen título. Se entregará al comprador un certificado de propiedad, y en adelante se considerará como tenedor de tal acción, libre de todos los abonos debidos antes de su compra. Tampoco tendrá que intervenir en la aplicacion del precio, ni su título podrá ser invalidado por cualquiera irregularidad en los procedimientos respecto de dicha venta.

36. Los directores podrán, previa la sancion de la compañía dada en junta general, convertir cualesquiera acciones pagadas en totalidad en un fondo consolidado.

37. Cuando algunas acciones han sido convertidas en el fondo consolidado, pueden los diferentes tenedores de tal fondo transferir en adelante sus respectivos intereses en él, ó alguna parte de ellos, de la misma manera y con las mismas reglas con que pueden transferirse las acciones en el capital de la compañía, ó observando las mas aproximativas que las circunstancias permitan.

38. Los diversos tenedores del fondo consolidado tendrán derecho á participar en los dividendos y beneficios de la compañía, segun el monto

de sus respectivos intereses en el fondo, y estos intereses en proporcion á su importe conferirse á sus tenedores respecto á las votaciones en las juntas de la compañía, y respecto á otros objetos los mismos privilegios y ventajas que les darian las acciones en el capital de la compañía por igual suma; pero de una manera que aceptando la participacion en los dividendos y beneficios de la compañía, ningunos otros de dichos privilegios ó ventajas serán conferidos por una parte alienota del fondo consolidado que no pudiera producir iguales privilegios ó ventajas si existiera en acciones.

39. Los directores pueden, previa una resolucion especial de la compañía dada en junta general, aumentar su capital por medio de emision de nuevas acciones ó fondos, ó pueden levantar otras sumas por medio de la emision de obligaciones: tal aumento del capital ó tal emision de obligaciones debe hacerse por la suma y con las reglas, reglamentos, privilegios y condiciones que la compañía determine en junta general al autorizar la creacion de esas nuevas acciones ó fondos ó emision de las obligaciones.

40. Cualquier capital reunido por medio de la creacion de nuevas obligaciones ó fondos, será considerado como parte del capital ó fondo primitivo, á no ser que se disponga otra cosa en la resolucion que lo autorice, y estará sujeto á las mismas prescripciones respecto al pago de abonos, embargo de acciones por falta de pago de aquellos, &c., como si hubiera sido parte del capital originario.

41. La primera junta general se celebrará en el tiempo y en el lugar que determinen los directores, con tal que no sea mas de dos meses despues del registro de la compañía.

42. En adelante se celebrarán juntas generales por semestres, el 1º de Julio y el 1º de Diciembre de cada año, á la hora y en el lugar de Inglaterra que señale la junta general de directores. Estas juntas generales se llamarán juntas ordinarias, y todas las demas se llamarán extraordinarias.

43. Los directores pueden, cuando lo crean conveniente, convocar juntas generales extraordinarias, y deberán hacerlo á virtud de una peticion por escrito de socios que representen una quinta parte por lo ménos de las acciones emitidas.

44. Cualquiera peticion sobre la reunion de la junta general hecha por los accionistas, expresará

el objeto de la junta, y deberá presentarse en la oficina de la compañía.

45. Recibida tal demanda, procederán luego los directores á convocar una junta general extraordinaria para el lugar de Inglaterra que consideren á propósito.

46. Si no proceden á convocar la junta dentro de veintiun dias contados desde la fecha de la peticion, los peticionarios ó cualesquiera otros socios que tengan las acciones referidas, pueden convocar por sí mismos una junta general extraordinaria, y designar un lugar de Inglaterra para su celebracion.

47. Con siete dias de anticipacion por lo ménos, se dará aviso á los miembros residentes en Inglaterra que tengan registradas sus direcciones, del lugar, del dia y de la hora de la junta; y en caso de que sea para tratar algun negocio especial, se les dará una idea general de la naturaleza de este negocio. Pero la falta de recibo de tal aviso por alguno de los socios, no invalidará los procedimientos de la junta general.

48. Se considerarán negocios especiales todos los que traten en junta extraordinaria, y todo lo que se trate en junta ordinaria, con excepcion de la declaracion de dividendos y el exámen de las cuentas, balances y la memoria ordinaria de los directores.

49. Fuera de la declaracion de un dividendo, ningun negocio se concluirá en junta general, á no ser que haya un quorum de los miembros presentes al tiempo en que la junta se ocupe de él, y tal quorum se estimará como sigue: si el número de las personas que han tomado acciones de la compañía al tiempo de la junta no excede de diez, cinco harán quorum; si excede de diez, se agregará á dicho quorum uno por cada cinco miembros de mas hasta cincuenta, y uno por cada diez de cincuenta en adelante; pero el número del quorum en ningun caso excederá de veinte.

50. Si una hora despues de la señalada para la junta no hay quorum, se disolverá la junta, caso de que haya sido convocada á peticion de accionistas. En cualquier otro caso quedará aplazada para el dia que dentro de los siete siguientes señalen las personas presentes, y el secretario dará noticia de tal aplazamiento por medio de un aviso en el periódico *El Times*, y por medio de notas dirigidas á los accionistas que tengan registrada direccion

en Inglaterra; y si en tal junta aplazada no se reuniere el quorum, quedará nuevamente aplazada «sine die.»

51. El presidente de la mesa de directores, si lo hubiere, presidirá todas las juntas generales de la compañía.

52. Si no hubiere presidente, ó si no estuviere presente quince minutos despues de la hora señalada para la junta, los socios presentes escogerán alguno de ellos para presidente.

53. El presidente, con el consentimiento de la junta, puede aplazar esta de tiempo á tiempo, y de lugar á lugar; pero no se concluirán en la aplazada otros negocios que los que quedaron sin concluir en la junta en que se verificó el aplazamiento.

54. En toda junta general en que no se exija una votacion por cinco miembros á lo ménos, la declaracion del presidente de que se ha adoptado una resolucion, y el asiento de dicha resolucion en el libro de actas de la compañía, será prueba suficiente del hecho, sin necesidad de que conste el número ó proporcion de votos recogidos en favor ó en contra de dicha resolucion.

55. Si cinco ó mas socios pidieren una votacion, se verificará en la forma en que determine el presidente, y el resultado se considerará ser la resolucion de la compañía en junta general. En caso de igualdad de votos en una junta general, el presidente tendrá derecho á un segundo voto, ó voto de calidad.

56. Cada socio tendrá un voto por cada veinte acciones que posea, y cualquiera número de socios que individualmente tenga ménos de veinte acciones, pero que juntos tengan aquél número, pueden nombrar un accionista para representar dicha fraccion de veinte acciones y votar en su nombre.

57. Si algun socio es lunático ó idiota, puede votar por medio de su representante, curador bonis, ó de otro curador legal.

58. Si una ó mas personas tienen juntas derecho á una ó mas acciones, aquella cuyo nombre está escrito el primero en el registro de los socios, como uno de los tenedores de tal ó de tales acciones y no otro, tendrá derecho á votar en representacion de los mismos.

59. Ningun accionista tendrá derecho á votar en ninguna junta general, á no ser que haya pagado todas las sumas debidas, y ninguno podrá votar en una junta celebrada tres meses despues del

registro de la compañía, en virtud de una acción adquirida por traslación, á no ser que haya estado en posesion de ella, al ménos tres meses ántes de la época de la junta.

60. Los votos pueden darse personalmente ó por apoderado.

61. El instrumento nombrando un apoderado, será por escrito firmado por el poderdante, ó sellado con el sello comun si el poderdante es una corporacion, y certificado por uno ó mas testigos. Nadie puede ser nombrado apoderado si no es miembro de la compañía.

62. El instrumento nombrando un apoderado debe estar depositado en la oficina registrada de la compañía, por lo ménos setenta y dos horas ántes de la celebracion de la junta, en que la persona nombrada en dicho poder se propone votar, y le será entregado concluida la junta; pero ningun poder será válido despues de doce meses contados desde su fecha.

63. Los instrumentos nombrando apoderados pueden ser de la forma siguiente, ó para el mismo efector:

«Compañía limitada del ferrocarril mexicano.

«Yo, de tal parte..... en el condado de..... miembro de la compañía limitada del ferrocarril mexicano..... con derecho..... votos, nombrado por el presente á..... de tal parte..... como mi apoderado para que vote por mí y en mi nombre, en la junta general (ordinaria ó extraordinaria, segun el caso) que se ha de celebrar el día ó en cualquiera junta que sea la próroga de ella, ó en todas las juntas de la compañía que se hayan de celebrar en el año de..... como testigos de mi firma, el día..... firmado por mí en presencia de.....»

64. Los negocios de la compañía hasta la primera junta general que se celebre inmediatamente despues de la conclusion y de la apertura de dicho ferrocarril de Veracruz á México, con un ramal á Puebla, serán manejados por una mesa de directores elegidos por los signatarios del memorandum de asociacion por la mayor parte de ellos; y los directores así nombrados, si pueden y quieren obrar, seguirán en sus funciones hasta la reunion de dicha junta general, inmediatamente despues de la apertura del ferrocarril, y tendrán facultad de nombrar nuevos directores en lugar de los que puedan morir, renunciar ó excusarse de

seguir obrando, y los directores así escogidos y nombrados, podrán aumentar su número con tal que nunca exceda de veinticinco.

65. Todos los directores mencionados en el artículo anterior se retirarán en la primera junta que se verifique inmediatamente despues de concluir dicho ferrocarril de Veracruz á México y el ramal de Puebla, en cuya junta, ó en alguna que importe una próroga de aquella, se nombrará una mesa de directores, y se determinará su número, su carácter, la duracion de sus funciones y el turno ó otras reglas segun las que deben retirarse del puesto, y tales resoluciones tendrán el mismo efecto y la misma fuerza que si fueran un artículo de la asociacion. Los directores antiguos ó originarios, son elegibles para la nueva mesa de directores.

66. Los directores nombrarán una comision escogida entre los miembros de la mesa de directores que puedan residir en la ciudad de México ó cerca de ella, y pueden tambien, si lo creen conveniente, nombrar una comision compuesta de algunos de los miembros de la misma mesa, que puedan residir en Paris ó cerca de aquella capital. Cada comision constará de tres miembros por lo ménos; procederá como una mesa local de directores, y estará establecida respectivamente en México y Paris, para desempeñar las funciones que la mesa de directores determine oportunamente.

67. La junta de directores, cuando lo crea conveniente, puede suministrar á cada comision local, y en defecto de estas á cualquier director en México ó Paris, tales copias ó extractos de las minutas de la junta de directores y de las juntas generales de la compañía, con otros extensos informes que de tiempo en tiempo crea necesarios.

68. Hasta que no se nombren los signatarios del memorandum de asociacion de la compañía, excepto Don Antonio Escandon, se considerarán como directores, obrarán como y con los poderes de tales.

69. Cada uno de los directores tendrá derecho á recibir como remuneracion por sus servicios la suma de doscientas cincuenta libras al año, excepto el presidente, que tendrá el derecho á quinientas, debiendo pagárseles las dichas sumas mientras desempeñan sus respectivas funciones. Los directores, incluso el presidente, tendrán tambien derecho, mientras lo sean, á recibir ademas, como remuneracion por sus servicios, 4 por ciento del

producto neto de la compañía, que quede deducidos los gastos de la compañía. El fondo de reserva de que se hablará despues, es el 4 por ciento pagadero al concesionario primitivo Don Antonio Escandon, sus albaceas, administradores ó cesionarios, y el interes hasta de 8 por ciento sobre las acciones de la compañía.

70. Los directores pueden nombrar á veces algunos de sus miembros para obrar como administradores generales de los negocios de la compañía, y conferirles los poderes que consideren conveniente. El administrador así nombrado recibirá, ademas de su remuneracion, lo que los directores puedan determinar, y podrá ser removido por los mismos directores.

71. Los negocios de la compañía estarán á cargo de los directores, quienes pagarán todos los desembolsos causados por la formacion y el registro de la compañía, la imprenta, los anuncios y otros gastos preliminares; los mismos desempeñarán las facultades de la compañía que no se hayan reservado á la junta general por la acta precedente ó por estos artículos. Sin embargo, observará las reglas de estos artículos y la determinacion de la dicha acta, lo mismo que las que puede establecer la compañía en junta general, si no son incompatibles con las acabadas de mencionar; pero ninguna determinacion de la junta general de la compañía puede invalidar un acto anterior de los directores, que debería subsistir si no se hubiera tomado tal disposicion.

72. Los directores que queden pueden seguir obrando, no obstante cualquiera vacante que ocurra en su cuerpo. El puesto de director vaca:

I. Si deja de tener el número de acciones requerido.

II. Si se encarga de otras funciones ó de un puesto productivo de la compañía.

III. Si quiebra ó queda insolvente.

73. Si en una junta en que debiera hacerse la eleccion de directores no se llenaran las plazas vacantes, la junta debe quedar aplazada hasta el mismo día de la semana inmediata para celebrarse á la misma hora y en el mismo lugar; y si en dicha segunda junta no se llenaren las plazas vacantes, los directores antiguos ó aquellos cuyas plazas no se hubieren cubierto, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la junta ordinaria del

año siguiente, y así en adelante hasta que sus puestos fueren ocupados.

74. Cualquiera vacante casual en la mesa de los directores, puede ser reemplazada por ellos mismos; pero la persona así elegida conservará el puesto solamente el tiempo que lo hubiere conservado el director que falta.

75. La compañía, en junta general, puede remover por medio de una resolucion especial, á cualquiera director ántes que espire su período, y puede nombrar en su lugar á otra persona. Esta persona desempeñará el puesto solamente durante el tiempo que lo hubiera desempeñado si no hubiera sido removido el director en cuyo lugar fué nombrado.

76. Los directores pueden reunirse para el despacho de los negocios, aplazar y arreglar sus juntas como lo crean oportuno; pero de manera que por lo ménos se celebre una junta de directores en cada mes, y pueden determinar el quorum necesario para la transacion de los negocios. Las cuestiones que se susciten en las juntas serán decididas por mayoría de votos; y en caso de igualdad, el presidente tendrá voto de calidad. La junta de directores puede ser convocada en cualquier tiempo por uno de ellos.

77. Los directores pueden escoger un presidente y de su junta determinar el período durante el cual haya de desempeñar tales funciones; pero si no hicieren tal eleccion, ó si el presidente no estuviere presente á la hora señalada para tener una junta, los directores elegirán uno de entre ellos para presidente en aquella sesion.

78. Los directores pueden delegar algunas de sus facultades, á comisiones compuestas de uno ó mas miembros de su cuerpo, segun lo crean conveniente; y esas comisiones se conformarán en el desempeño del encargo que se les haya confiado, á cualesquiera reglas que les hayan impuesto los directores.

79. Cada comision puede elegir un presidente de sus juntas; si no le eligiere, ó si el electo no hubiere concurrido á la hora señalada para tenerse alguna sesion, los miembros presentes escogerán uno de entre ellos para presidir dicha sesion.

80. Cada comision puede reunirse y aplazar sus sesiones segun lo crea oportuno. Las cuestiones que se susciten en sus juntas serán decididas

por mayoría de votos de los miembros presentes, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

81. Todos los actos ejecutados por la junta de directores, por una comisión de directores ó por cualquiera persona que proceda como director, serán también válidos como si todas esas personas hubieran sido debidamente nombradas y caracterizadas como directores, aun cuando después se descubra que haya habido algún defecto en su nombramiento ó que todas ó algunas de ellas hubieren perdido su carácter de tales.

82. Durante la construcción de las diferentes secciones del ferrocarril de Veracruz á México y del ramal de Puebla, y hasta su absoluta terminación, se aplicará el producto de las secciones abiertas ó que sucesivamente se abrieren á la explotación, al pago de los gastos generales de la compañía, de los intereses de las obligaciones y los intereses sobre las acciones emitidas hasta un 8 por ciento anual, y en caso de que dicho producto sea insuficiente para atender á los diversos objetos especificados en este artículo, el déficit será tomado del capital ó de la caja de la compañía, y cargado en la cuenta general del costo de la construcción del ferrocarril.

83. Después del pago de todos los costos y gastos de la compañía, del pago del 4 por ciento sobre el producto neto debido como se ha dicho, á D. A. Escandon, sus albaceas, administradores y accionarios, del 4 por ciento pagadero á los directores y del interés del 8 por ciento sobre las acciones emitidas por la compañía, los directores, antes de declarar el pago de ningún otro interés ó dividendo á los accionistas, aplicarán 4 por ciento de los rendimientos que queden á la formación de un fondo de reserva para hacer frente á las contingencias, reparación ó renovación de los edificios ó de los trabajos pertenecientes á la compañía. Y los directores pueden imponer las sumas aplicadas á tal objeto sobre las garantías que escojan, debiendo hacer tal deducción de 4 por ciento, hasta que el fondo de reserva ascienda á la cantidad de 200,000 libras esterlinas, en cuyo caso cesará hasta que sea necesario disponer de dicho fondo reservado. Entonces y cada vez que se gaste dicha suma de 200,000 libras esterlinas, volverá á hacerse la deducción de 4 por ciento durante el tiempo necesario para volver á elevar

el fondo de reserva á la suma de 200,000 libras. Todo el beneficio que resulte hecha la deducción destinada al fondo reservado, será repartido como dividendo entre los accionistas, ó se dispondrá de él de otra manera, según lo consideren conveniente los directores con la aprobación de la compañía.

84. Los directores pueden deducir de los dividendos pertenecientes á cualquiera miembro, las sumas que deba á la compañía por cuenta de sus acciones ó por otro título.

85. A cada miembro se dará, en la forma que se dirá después, noticia de los dividendos que se hubieren declarado. Los directores podrán aplicar al beneficio de la compañía los dividendos que no fuesen reclamados en el término de tres años, y ninguno podrá causar interés á cargo de la dicha compañía.

86. Los directores harán que se lleven cuentas exactas de los fondos de la compañía y del negocio de que proviene, y del gasto á que se han aplicado, de los créditos activos y pasivos de la compañía.

87. Los libros de cuentas estarán en la oficina registrada de la compañía y podrán ser inspeccionados por los socios durante las horas de los negocios, con las restricciones razonables respecto al tiempo y manera de inspeccionarlos, que puede establecer la compañía en junta general.

88. Dos veces al año por lo ménos, presentarán los directores á la compañía en junta general ordinaria, un estado de los ingresos y egresos del año anterior que alcance hasta una fecha que no diste más de tres meses de la dicha junta.

89. Dicho estado manifestará bajo los encabezamientos más convenientes, el ingreso total (en bruto) distinguiendo las diversas fuentes de que ha provenido, y el monto total del egreso, distinguiendo el gasto de establecimiento, los salarios y otros capítulos semejantes. Cada artículo de gasto que deba cargarse á los productos del año deberá ponerse en la cuenta, de manera que pueda presentarse á la junta un balance preciso de ganancias y pérdidas; y en el caso de que algún gasto que propiamente deba distribuirse entre varios años sea erogado en uno, se cargará el importe total de dicho gasto, agregando las razones porque solo una parte de él debe imputarse á los productos de aquel año. Cada año se hará y se presentará á

la compañía en junta general un balance que contenga un resumen de las propiedades y de las deudas de la compañía, arreglado bajo los encabezamientos que se verán en el modelo anexo, ó bajo encabezamientos tan aproximados á aquel, como las circunstancias puedan permitirlo. Siete días antes de dicha junta, se pasará á cada uno de los socios una copia impresa del balance, en la forma que después se detallará, para todas las noticias que la compañía debe dar á los socios.

90. Una vez al año por lo ménos, deben ser examinadas todas las cuentas de la compañía y averiguada la exactitud del balance por uno ó más auditores.

91. El primer auditor será nombrado por los directores; los subsecuentes serán nombrados por la compañía en junta general.

92. Si solo se nombra un auditor, á él se aplicarán todas las disposiciones contenidas en estos artículos respecto á los auditores.

93. Los miembros de la compañía pueden ser auditores; pero no es elegible ninguna persona que esté interesada en las transacciones de la compañía de otro modo que como socio; y tampoco es elegible ningún director ni otro empleado de la compañía mientras conserva tal carácter.

94. La compañía hará la elección de los auditores en su primera junta ordinaria de cada año; los directores fijarán la remuneración de los primeros auditores que se nombren. La de los demás será señalada por la compañía en junta general.

95. Todos los auditores son elegibles concluido su encargo.

96. Si casualmente vaca el puesto de un auditor nombrado por la compañía, los directores convocarán inmediatamente una junta general extraordinaria para reemplazarlo.

97. Si no se hace en la forma dicha la elección de auditores, el Ministerio de comercio á petición de cinco miembros de la compañía por lo ménos, puede nombrar uno por el año corriente, fijando la remuneración que debe abonarle la compañía por sus servicios. A cada auditor se presentará una copia de balance, y es de su deber examinarla juntamente con las cuentas y los comprobantes relativos.

98. Se pasará á los auditores una lista de los libros de la compañía, y en todas las circunstancias convenientes podrá examinar dichos libros y

las cuentas de la compañía. El auditor puede emplear á personas de la compañía, contadores ú otras personas que le ayuden á glosar las cuentas; y pueden derogar á los directores ó cualesquiera otros empleados de la compañía respecto á ellos.

99. Los auditores presentarán á los socios una memoria sobre el balance y las cuentas, en la que manifestarán si en su opinión el balance está perfecto, si contiene las circunstancias referidas por este reglamento, y si está formado con la propiedad necesaria para dar una idea exacta y correcta del estado que guardan los negocios de la compañía; y en caso de que hayan pedido á los directores explicaciones ó informes, expresarán si se les han dado y si han sido satisfactorios. Esta memoria será leída juntamente con la de los directores en la junta ordinaria.

100. La compañía puede comunicar sus noticias á cada miembro, ya personalmente, ó ya por medio de una carta franqueada por el correo, dirigida á su habitación registrada.

101. Todas las noticias que deban darse á los socios, si se trata de alguna acción perteneciente á varias personas juntamente, se dirigirá á aquel cuyo nombre figure primero en el registro de los socios; y la noticia así dada se considerará suficiente, respecto á todos los tenedores de dicha acción.

102. Las noticias enviadas por correo se considerará que han sido dadas en la fecha á que la carta que las contiene deba ser entregada según el curso ordinario del correo, exceptuando las dirigidas á los accionistas residentes en México, que se considerarán dadas tres meses después de haber sido puestas en el correo de Inglaterra; y para probar que se han pasado tales noticias, bastará probar que las cartas que las contenían fueron bien dirigidas.

103. Si los directores creyeren conveniente en algún tiempo convertir la compañía limitada del ferrocarril mexicano en una sociedad anónima, conforme á las leyes y reglamentos que á la sazón pueden regir en México, tendrán facultad de ejecutar ó de hacer que se ejecuten todos los actos y se extiendan los documentos necesarios; y en tal caso los estatutos de dicha sociedad se conformarán en lo posible á los artículos anteriores con las condiciones y modificaciones que los directores estimen prudentes ó que las leyes de México exijan.

104. Los precedentes artículos se sujetarán en todas sus partes á los siguientes; y en caso de contradicción, los artículos que siguen prevalecerán.

105. La compañía aceptará y observará el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones hechas por el de 11 de Noviembre de 1868.

106. La compañía tendrá un legítimo domicilio en la ciudad de México; y siendo una compañía debidamente constituida conforme á estos estatutos sancionados por el Gobierno mexicano, conviene en gozar de los derechos y en cumplir con las obligaciones de una compañía mexicana, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales mexicanos, en todo aquello cuya causa y acción tengan lugar en la República de México.

107. El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su división por mitad en acciones ni obligaciones, ni exceder el interés de estas últimas de un 12 por ciento anual sin la previa aprobación del Gobierno mexicano.

108. El Gobierno, sin perjuicio de su representación como accionista y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la dirección y administración de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerogativas de los demás.

109. La compañía tendrá un domicilio en la ciudad de México, en la que tendrá igualmente una parte de su mesa de dirección, compuesta de cinco individuos, y de estos dos serán de los nombrados por el Gobierno y tres de los nombrados por la compañía. Este comité, así como la parte de la dirección establecida en Londres, ejercerá las facultades que en una reunión general de directores se le concediesen de tiempo en tiempo.

110. Todos los puntos que no hayan sido especialmente delegados, deberán tratarse en una reunión general de directores; cada una de las partes de la dirección puede votar sobre cualquier punto que no le hubiese sido especialmente delegado; pero la decisión no será definitiva hasta que no se reciba la votación de la otra, y cuando la mayoría de todos los votos se haya hecho constar, considerándose los votos de una y otra parte como si hubiesen sido emitidos en una reunión general de directores.

111. El Gobierno nombrará el número de directores proporcional al número nombrado por la compañía; y si no quisiere enviar directores á Inglaterra á la reunión general de directores, los nombrados por el Gobierno residentes en México tendrán el mismo número de votos que si se hubiese nombrado el número total de directores que le corresponde conforme al art. 19 de la ley; ó bien podrán nombrarse especialmente los que correspondiesen cuando deba haber reunión general de directores.

México, Abril 10 de 1869.—*Juan F. Alsepp.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Los estatutos remitidos por esta empresa en 10 de Abril último, para someterlos á la aprobación del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, se han tomado en consideración bajo la forma en que están redactados, porque según lo dispuesto en dicho decreto, á la compañía era á la que le tocaba formarlos, y al Gobierno solo revisarlos para aprobar ó reprobar los puntos que comprenden.

En el examen de los estatutos se ha notado que comprenden hechos ya consumados, pactos privados de la compañía y reglas para la dirección de ella. La consideración sobre todos estos puntos se ha limitado á solo lo que pudiera de alguna manera afectar los intereses sobre los cuales debe velar el Gobierno, en su doble carácter de Gobierno y de accionista. Con las adiciones que hizo ya la empresa á los estatutos, contenidas en los artículos del 104 al 111, está reconocido que deben modificarse en todo lo que se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y en este concepto descansa la aprobación del Gobierno; pero el C. Presidente ha creído que á mas de lo que abraza esa condición general, deben hacerse explicaciones y modificaciones sobre algunos puntos especiales, que son los que á continuación se expresan:

1º Habiendo manifestado el agente en México de la compañía del ferrocarril mexicano, que no tiene aquí, y que además no subsiste ya el contrato celebrado con la compañía constructora denominada Smith, Knight y Cª, que se le pidió por la Secre-

taría de Fomento, no comprende á ese contrato la aprobación que se hace ahora de los estatutos.

2º Lo que se expresa en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º, que se refieren á hechos consumados, no impone al Gobierno responsabilidad alguna en ningún caso de los que aquellos comprenden, quedando á salvo los derechos que tenga el erario, según lo que resultare de la liquidación que se está practicando por la Tesorería general.

3º Las acciones del Gobierno están libres ahora y para siempre, cualesquiera que sean en lo sucesivo los tenedores de ellas, de los gravámenes impuestos por los artículos 3º, 9º y 10 y su concordante el 6º, que consignan un interés y su privilegio á favor del anterior concesionario, por no haberse hecho saber al Gobierno tales gravámenes, ni haber convenido en ellos antes de que contrajera el compromiso de tomar acciones.

4º Se aprueban los artículos 12, 12ª, 12ª, 39 y 40, en el concepto de que el capital gastado en la obra del camino, la hipoteca que puede hacerse de los tramos construidos, la emisión de acciones y de obligaciones y el interés de las últimas, se sujeten estrictamente á las prevenciones relativas, contenidas en los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868.

5º El Ministerio de Comercio á que se refiere el art. 97, se entiende que es el Ministerio de Comercio del Gobierno de la República Mexicana.

6º En el caso del art. 103, es decir, cuando la compañía limitada se convierta en sociedad anónima, los nuevos estatutos que con tal motivo se formen deberán someterse á la aprobación del Gobierno.

7º Se acepta la facultad estipulada en el art. 111, respecto de los directores nombrados por el Gobierno, y á reserva de que este use de ese derecho si lo permitiere la ley, nombrará ahora los dos directores que deben residir en México, y los dos que han de residir en Inglaterra.

8º Los directores nombrados por el Gobierno, tendrán el mismo sueldo que los de la compañía, que será pagado por esta, y disfrutarán de la remuneración á que se refiere el art. 69 de los estatutos.

Expresadas ya en esta comunicación las determinaciones especiales que se han considerado convenientes, ha acordado el C. Presidente se consigne por regla general, que subsisten las estipulaciones de los estatutos en todo lo que no se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y que en cualquier caso de oposición prevalecerá siempre lo dispuesto en dichos decretos.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—*Balcárcel.*—Sr. D. Guillermo Barrón, representante de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

CIRCULAR.
México, Octubre 12 de 1869.

La carga que viene en el ferrocarril debe seguirse depositando en los almacenes de la oficina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Di cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 346, de 6 del corriente, en que manifiesta las razones que se han tenido presentes para trasladar á esa aduana la carga que viene en el ferrocarril en el momento que llega, consultando se cubran los gastos de la conducción de dicha carga en Apizaco: en virtud de las causas que expone en su citado oficio, ha acordado se conteste á vd., que la carga debe seguirse depositando en los almacenes de esa oficina, y liquidados y pagados que sean los derechos, deberá permitirse que se saque libremente, dejando exclusivamente á la empresa del ferrocarril el asegurar el flete que le corresponda, de la manera que lo crea oportuno.

Independencia y libertad. México, Octubre 12 de 1869.—(Firmado).—*Romero.*—C. administrador de la aduana de esta capital.—Presente.

ORDEN.
Octubre 29 de 1869.

Prevenciones relativas á la rebaja del 60 por ciento en el cobro de los efectos nacionales que caminen en la dirección de México á Veracruz y puntos intermedios, y reforma de la tarifa.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª—En comunicación de 5 del actual, el Ministerio de mi cargo previno á esa empresa, por acuerdo del C. Presidente, que inmediatamente suspendiera los efectos de las tarifas publicadas, en lo relativo á los frutos nacionales que se transporten en la dirección de México á